Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-41232**

Barrancabermeja, junio de 2026

Señor:
AYRTHON ARANTES ACUÑA ACOSTA
ayrthon.arantes@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – PQRS No. 41232

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición mediante el cual solicita la revisión de los comparendos que dieron origen al proceso de cobro coactivo y el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre su cuenta bancaria, argumentando que no posee vehículos en circulación y que el vehículo registrado a su nombre se encuentra en patios y en proceso de chatarrización, se permite informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Revisados los expedientes contravencionales asociados al vehículo registrado a nombre del peticionario, se evidencian las siguientes actuaciones administrativas:

Comparendo	Fecha Infracción	Resolución Sancionatoria	Fecha Sanción	Infracción
68081000000005028846	31/12/2025	SAN26069608	03/06/2026	C35
68081000000005027456	28/12/2025	SAN26062207	20/05/2026	D02

Verificado el trámite surtido en ambos expedientes, se constató que los comparendos fueron detectados mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), validados por la autoridad competente y notificados conforme al procedimiento establecido en la Ley 1843 de 2017 y en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se evidenció que, una vez agotadas las etapas del procedimiento contravencional, se expidieron las respectivas resoluciones sancionatorias mediante las cuales el propietario fue declarado contraventor de las normas de tránsito, encontrándose actualmente dichos actos administrativos en firme y prestando mérito ejecutivo para efectos del cobro coactivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto de la manifestación según la cual el vehículo no se encontraba circulando por encontrarse en patios y en estado de chatarrización, se precisa que dicha circunstancia no desvirtúa por sí sola la legalidad de los actos administrativos sancionatorios expedidos dentro de los expedientes referidos.

No obstante, esta autoridad observa que el peticionario plantea la posibilidad de que los comparendos hayan sido impuestos sobre un vehículo distinto al de su propiedad o que exista una inconsistencia en la identificación del automotor captado por el sistema de fotodetección.

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que sí podría resultar procedente la revisión de las actuaciones administrativas e incluso la revocatoria directa de las sanciones impuestas cuando un informe técnico idóneo demuestre que el vehículo captado por el sistema SAST presenta características sustancialmente diferentes a las registradas en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para la placa vinculada al comparendo.

Lo anterior, debido a que la responsabilidad administrativa debe fundarse en la correcta identificación del vehículo infractor. Si del análisis técnico de las evidencias fotográficas se concluye que existen diferencias relevantes respecto de la información registrada en el RUNT.

En tales eventos, la administración podría evaluar la procedencia de la revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando se evidencie que el acto administrativo es contrario a la ley o causa un agravio injustificado al administrado.

Sin embargo, la sola afirmación de que el vehículo se encontraba fuera de circulación o en estado de chatarrización no constituye prueba suficiente para desvirtuar la infracción ni para ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO

Revisado el expediente administrativo, se observa que las resoluciones sancionatorias SAN26069608 y SAN26062207 se encuentran ejecutoriadas y constituyen título ejecutivo válido para adelantar el correspondiente proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, actualmente no existe decisión administrativa o judicial que haya declarado la nulidad, revocatoria o pérdida de fuerza ejecutoria de dichos actos, razón por la cual no resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada.

No obstante, si el peticionario considera que existe una posible suplantación de placas, falsedad marcaria o error en la identificación del vehículo infractor, podrá aportar los elementos probatorios correspondientes, tales como:

- Certificación de inmovilización o permanencia del vehículo en patios.
- Certificación del estado de chatarrización.
- Denuncia penal por falsedad marcaria o clonación de placas, si fuere el caso.
- Informe técnico que establezca que las características visibles del vehículo captado por el sistema SAST no corresponden a las registradas en el RUNT para la placa involucrada.

Una vez allegados dichos elementos, esta autoridad procederá a evaluar su pertinencia y la eventual procedencia de actuaciones administrativas adicionales conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas:

Se informa que los expedientes contravencionales fueron tramitados conforme al procedimiento legal aplicable y cuentan con resoluciones sancionatorias ejecutoriadas.

No procede el levantamiento de la medida cautelar de embargo mientras subsistan actos administrativos en firme que sirvan de fundamento al proceso de cobro coactivo.

Se indica al peticionario que podrá aportar pruebas técnicas o documentales que permitan establecer una eventual inconsistencia en la identificación del vehículo infractor, situación que será objeto de análisis por parte de esta autoridad.

La eventual procedencia de una revocatoria directa dependerá de la demostración objetiva de errores sustanciales en la identificación del vehículo o de circunstancias que acrediten una posible clonación o suplantación de placas.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB